



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 2620

Aprobada en 1ª Vuelta: 07/12/1992 - B.Inf. 72/1992

Sancionada: 05/05/1993

Promulgada: 31/05/1993 - Decreto: 643/1993

Boletín Oficial: 07/06/1993 - Nú: 3065

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1o.- Defínese como sector social de la economía a los efectos de la presente ley, todas aquellas unidades de producción de interés social micro y pequeñas empresas -familiares o no- que tengan domicilio en la Provincia de Río Negro, cuyo patrimonio no supere los cincuenta mil pesos (\$50.000) y ochenta mil pesos (\$80.000) respectivamente y cuya facturación anual no exceda los doscientos mil pesos (\$200.000) y trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) respectivamente.-

Artículo 2o.- Las pequeñas unidades productivas se clasifican en:

- microempresas: integradas por entre 3 y 10 personas.-
- pequeñas empresas: integradas por entre 10 y 20 personas, pudiendo ser hasta cinco (5) socios y el resto personal contratado.

En todos los casos las personas deben contar con capacidad para obligarse, debiendo ser mayores de edad o menores emancipados comercialmente o por casamiento.-

Artículo 3o.- Las pequeñas unidades productivas deberán ser eminentemente productoras de bienes o prestatarias de servicios, quedando excluidas las que realicen mera intermediación.-

Artículo 4o.- Las microempresas deberán orientarse a satisfacer necesidades básicas insatisfechas, consti-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

tuyendo una alternativa para desocupados, subocupados y artesanos, constituyendo una oportunidad de integración familiar al trabajo, con participación de jóvenes y mujeres.-

Artículo 5o.- Las pequeñas empresas constituyen ámbitos de producción y formación profesional, debiendo orientarse a proyectos que garanticen la rentabilidad del capital, la creación de empleos, el reciclaje de fondos y el desarrollo de técnicas modernas.-

Artículo 6o.- Créase el Fondo Provincial de Promoción y Desarrollo de Pequeñas Unidades Productivas, destinado al financiamiento de actividades de producción de bienes y prestación de servicios que generen empleo local, divisas o sustituyan producciones o servicios extra regionales.-

Artículo 7o.- El Fondo estará integrado con recursos que se obtengan:

- a) recursos de Rentas Generales con partidas específicas afectadas al programa llamado "Fondo Provincial de Promoción y Desarrollo de Pequeñas Unidades Productivas" en el presupuesto del Ministerio de Economía.-
- b) recursos provenientes de acuerdo con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras con disponibilidad de fondos con ese destino, particularmente orientados a la reconversión económica y reforma del Estado.-
- c) los intereses que devengaran la aplicación de la suma en gestión financiera.-
- d) los nuevos fondos que origine el recupero.-

Artículo 8o.- El Programa de Promoción y Desarrollo de Pequeñas Unidades Productivas será de ejecución coordinada entre el Poder Ejecutivo -a través del Ministerio de Economía- la Dirección Provincial de Planificación y los municipios.-

Artículo 9o.- El Poder Ejecutivo, a través de los organismos del artículo anterior, que constituirán una unidad ejecutora, habrá de promover, evaluar y seleccionar proyectos a financiar para la instalación de las pequeñas unidades productivas.-

Artículo 10.- La unidad ejecutora habilitará una cuenta especial en el Banco de la Provincia de Río Negro, "Fondo Provincial de Promoción y Desarrollo de Pequeñas Unidades Productivas".-

Artículo 11.- Los municipios promoverán la participación de la entidad local en dicho proceso.-



## *Legislatura de la Provincia de Río Negro*

Artículo 12.- La unidad ejecutora del programa provincial de pequeñas unidades productivas administrará el Fondo con destino al financiamiento de pequeñas unidades productivas y su distribución a los municipios.-

Artículo 13.- La unidad ejecutora del Poder Ejecutivo promoverá la presentación de proyectos ante los municipios los cuales una vez visados serán evaluados en conjunto con la unidad ejecutora, disponiéndose en los casos favorables la afectación de los fondos a préstamos para los emprendimientos seleccionados.-

Artículo 14.- Los municipios elaborarán pautas de acción para promover la formulación y presentación de iniciativas para lo cual pondrán a disposición su capacidad en materia de asistencia técnica y gestionarán asistencia de nivel provincial.-

Artículo 15.- Se invita a los municipios a adherir por ordenanza a la presente ley disponiendo la creación de áreas específicas de promoción y desarrollo de pequeñas unidades productivas integradas por representantes municipales y por entidades intermedias.-

Artículo 16.- Los municipios habrán de disponer la creación de un Registro Municipal de Micro y Pequeña Empresa donde se inscriban los proyectos evaluados y de concreción factible y los que se encuentren en marcha.-

Artículo 17.- La asignación de fondos a los proyectos tendrá carácter de crédito y los nuevos fondos que origine el recupero formarán parte de los recursos prestables al mismo fin en idénticas condiciones.-

Artículo 18.- Los préstamos devengarán un cinco por ciento (5%) anual de interés sobre saldos de capital.-

Artículo 19.- La devolución del capital y el interés se hará en un plazo máximo de veinticuatro (24) meses, debiendo decidir la unidad ejecutora el otorgamiento de distintas frecuencias de pago.

Dicha devolución contará con un plazo de gracia de acuerdo al período de maduración y puesta en régimen del proyecto, desde la efectivización del cobro por parte del beneficiario del monto solicitado.

El término de su duración será establecido por la unidad ejecutora, de acuerdo a los diferentes tiempos de consolidación de los proyectos, junto con el certificado de factibilidad del proyecto.-

Artículo 20.- El municipio y la unidad ejecutora efectuarán inspecciones técnicas y contables en cualquier momento para comprobar el destino dado al préstamo.-



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 21.- La suma asignada a cada proyecto deberá invertirse en las formas acordadas dentro de un plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha en que se haga efectiva la entrega.

En caso contrario y de no contar justificativo aprobado a criterio del municipio y la unidad ejecutora del Programa, el beneficiario deberá devolver el monto entregado en las condiciones establecidas para casos de incumplimiento, pudiéndose, excepcionalmente, otorgarse un plazo adicional de treinta (30) días a reaver los términos del acuerdo.-

Artículo 22.- El no cumplimiento de cualquiera de las condiciones dispuestas en el convenio de préstamo obligará al o los beneficiarios a la devolución total de lo adeudado más un interés del veinte por ciento (20%) anual sobre saldos.-

Artículo 23.- La mora en la devolución del préstamo se produce automáticamente. El no pago de tres (3) cuotas consecutivas o cinco (5) alternadas producirá la caducidad de los plazos siguientes, actualizándose el saldo deudor según el índice establecido en la cláusula anterior.-

Artículo 24.- El incumplimiento por parte de los beneficiarios de cualquiera de las obligaciones que asumen en el convenio de préstamo, como así también la comprobación de falsedad u ocultamiento en lo sucesivo, podrá dar lugar a la declaración de caducidad del préstamo sin perjuicio de las demás medidas que puedan corresponder, sean de carácter civil o penal.-

Artículo 25.- En cuanto a la garantía de los préstamos se constituirán fondos sobre los bienes de la unidad constituida.-

Artículo 26.- La unidad ejecutora extenderá la certificación oficial de pequeña unidad productiva (microempresa o pequeña empresa). A partir de ello las unidades legalmente constituidas, sean sociedades comerciales, sociedades de hecho, sucesiones indivisas y/o cooperativas abonarán el cincuenta por ciento (50%) del pago de cada uno de los impuestos provinciales por dos (2) años.-

Artículo 27.- El Poder Ejecutivo a través del Programa SEPALO pondrá a disposición de los integrantes del sector social de la economía la concertación de acciones de capacitación laboral, de formación empresarial, estudios de mercado, exportación y técnicas de gestión, así como asesoramiento en cualquier otro campo que requieran los interesados.-

Artículo 28.- El cumplimiento de las obligaciones derivadas del crédito original del Fondo Provincial de Promoción y Desarrollo de Pequeñas Unidades Productivas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

habilitará al o los beneficiarios a contraer créditos con el Banco de la Provincia de Río Negro, que serán promocionales, destinados a materia prima, herramientas y maquinarias.-

Artículo 29.- Las pequeñas unidades productivas que fabricaren productos con posibilidad de exportarse tendrán prioridad para que las mismas sean incluidas en las promociones que realice la Provincia de Río Negro en misiones comerciales y ferias internacionales.

A tal fin la unidad ejecutora habrá de implementar programas específicos de desarrollo sectorial que comprendan asesoramiento para el comercio exterior, información sobre mercados internos y externos y apoyo para la constitución de cooperativas y consorcios de exportación.-

Artículo 30.- El Poder Ejecutivo a través de la unidad ejecutora acordará con los municipios exenciones promocionales y sociales semejantes a las fijadas en la presente ley y que pertenezcan a la jurisdicción de aquéllos.-

Artículo 31.- La descentralización de la promoción, evaluación y seguimiento de unidades productivas será acordada por la unidad ejecutora del programa y los municipios a través de convenios específicos.-

Artículo 32.- La unidad ejecutora concretará convenios con la Universidad Nacional del Comahue a efectos del asesoramiento y concreción de unidades productivas experimentales y en lo que concierne a formación profesional.-

Artículo 33.- Créase un Consejo Asesor de Microempresas y Pequeñas Unidades Productivas del que participarán dos representantes del Ministerio de Economía, uno de la Dirección Provincial de Planificación, uno por la Secretaría de Trabajo y uno por cada bloque con representación parlamentaria de la Legislatura de Río Negro y uno por la Universidad Nacional del Comahue.-

Artículo 34.- El Consejo efectuará propuestas para la promoción de políticas que se orienten al desarrollo de micro y pequeñas empresas en Río Negro, la calificación de personal, el desarrollo tecnológico, de información y mercado, financiero, etc. Tendrán una acción global en materia de promoción y de estudios sectoriales sobre cuestiones de organización, producción y venta.-

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 35.- El Poder Ejecutivo podrá en virtud de lo dispuesto por el artículo 22 de la ley no. 2562 de Presupuesto 1993, afectar una partida presupuestaria a fin de iniciar el desenvolvimiento del programa durante el año en curso.

Artículo 36.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-